



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 3259 2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0985-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0985-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2015-I01-044229

Lima, 28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1808-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentado por Compañía Minera Kolpa S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Huachocolpa Uno" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, **Kolpa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N.º 1006-2016-OEFA/DS-MIN y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 309-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 3134-2016-OEFA/DS del 9 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Kolpa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado 16 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



A



- 1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20600020022.
- 2 Páginas 148 al 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.
- 3 Folio 24 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 23 del Expediente.
- 5 Folio 25 al 34 del Expediente.
- 6 Folio 35 del Expediente.



4. El 11 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1767-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 5 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 36 al 67 del Expediente. Registro N.º 50399.

⁸ Folio 87 del Expediente.

⁹ Folio 68 al 86 del Expediente.

¹⁰ Folio 88 al 125 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 97828.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 10. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) y normas sustantivas: (i) Estudio de Impacto Ambiental Excepcional «Ampliación de la Planta Concentradora TMD y Obras Conexas» aprobado mediante Resolución Directoral N.° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012 (en adelante, EIA Huachocolpa Uno); ii) Informe Técnico Sustentatorio «Optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves en operación mina», cuya conformidad fue emitida mediante Resolución Directora N.° 372-2014-MEM-DGAAM del 21 de Julio del 2014 (en adelante, Primer ITS Huachocolpa); iii) Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE); iv) Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, RM 011-96-EM); v) Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, DS 010-2010-MINAM).

III.1. Hecho imputado N.° 1: Kolpa no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. De acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE, el titular minero debe adoptar las medidas para el control de los derrames en general, es decir cualquier sustancia, que se produzcan en las instalaciones de la planta concentradora y en los depósitos de relave¹².
- 12. En ese sentido, las medidas implementadas por los titulares mineros deben tener como finalidad controlar cualquier tipo de derrame, ya sea previamente (*ex ante*), mediante la implementación de sistemas de contención u otros que cumplan la misma finalidad, o posteriormente (*ex post*), mediante la implementación de planes, o programas de contingencia.
- 13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.»



A

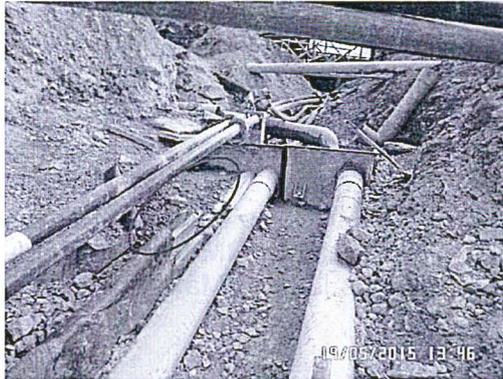




Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la tubería corrugada de HDPE instalada en la parte baja del talud del depósito de relaves B, a través de la cual se capta el agua de drenaje de dicho depósito, contaba con dos tramos de tubería, que no se encontraban acoplados completamente, detectándose una descarga al ambiente en las coordenadas UTM WGS-84 8556257N, 501335E¹³.

- 15. Asimismo, se observó que el sistema de conducción de los efluentes de la Planta Concentradora Comihuasa y las tuberías que conducen el agua de drenaje de los depósitos de relave y de las aguas de mina que cruzan el cauce del río Escalera, no contaban con un canal de contingencia¹⁴.
- 16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 49 al 60, 105 al 124, 140 al 150 del Informe de Preliminar¹⁵.

Fotografía N.º 53



Fotografía N.º 108



Fotografía N.º 110



Fotografía N.º 118



13

Informe de Supervisión

«Hallazgo N° 1: Se observó una línea de tubería corrugada de HDPE instalada en la parte baja del talud del depósito de relaves B, a través de la cual se capta aguas de drenaje de dicho depósito. Esta línea cuenta con dos tramos de tubería las cuales no se encontraban acopladas completamente, verificándose en este punto la descarga de las aguas de drenaje hacia el ambiente.

Coordenadas de ubicación de la tubería corrugada de HDPE: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556257N, 501335E.»

14

Informe de Supervisión

«Hallazgo N° 4: Se verificó que el sistema de conducción de los efluentes de la planta concentradora Comihuasa, cuenta con un canal de contingencia incompleto. Asimismo, se observó que el tramo final del canal de contingencia incompleto, este culmina en el canal de coronación que capta las aguas de escorrentía.

Coordenadas de ubicación de la tubería corrugada de HDPE: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8555958N, 501167E.

Hallazgo N° 5: Se observó que las tuberías que conducen las aguas de drenaje de los depósitos de relave y de las aguas de mina, las cuales son captadas a través del canal colector ubicado al pie de los depósitos de relave; cruzan el cauce del río Escalera en dos tramos, antes de llegar a la estación de bombeo S-20.

Coordenadas de ubicación de la tubería corrugada de HDPE: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556287N, 501290E»

15

Páginas N.º 32 al 39, 70 al 82 y 92 al 99 del panel fotográfico del Informe Preliminar.





17. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado medidas de control de derrames en la planta de concentración de minerales y depósitos de relave.
18. Al respecto, la DSEM tomó una muestra del agua derramada en el desacople de la tubería de HDPE (punto de muestreo denominado ESP-2), cuyos valores fueron comparados referencialmente con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, encontrándose excediendo los valores establecidos en dicha norma para los parámetros pH (2,62), cobre total (11,14 mg/l), zinc total (100,7 mg/l) y hierro disuelto (310,6 mg/l).
19. Resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, estos son definidos como desechos minerales sólidos de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema más severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución, debido a la oxidación de los minerales sulfurados que puedan estar contenidos en los relaves, desmonte de roca y las superficies expuestas de la mina¹⁶.
20. En tal sentido, en caso de una fuga de las tuberías que conducen los efluentes provenientes de los depósitos de relaves y de la planta concentradora, al no contar con canales de contingencia, podría entrar en contacto con el suelo y discurrir directamente sobre el río Escalera en el caso de las tuberías que cruzan el mencionado río; lo cual podría generar un daño potencial a la flora y fauna de la zona.
- c) Análisis de descargos
21. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i. La planta de beneficio cuenta con instalaciones para el control de posibles derrames que podrían generarse.
- ii. Dentro de su Plan de Contingencias tiene implementado procedimientos ante la ocurrencia potencial de derrames o fallas de tuberías. Cuenta con un equipo de supervisión conformado por especialistas y personal asignado que se encarga de realizar inspecciones, capacitaciones y simulacros de derrames. También cuenta con un plan de respuesta a emergencias. De acuerdo a lo antes mencionado sí se implementó medidas para el control de derrames y limpieza de los mismos.
22. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. En su escrito de descargos, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cuenta con instalaciones para el control de derrames. Asimismo, de la evaluación de las fotografías presentadas en su escrito de absolución de observaciones de la Supervisión Regular 2015, se observa que solo reparó el empalme de la tubería de HDPE que conducía el agua de infiltración del depósito de relaves B, e implementó un canal de geomembrana bajo la tubería que cruza





el río Escalera, sin embargo, no se aprecia que todas las zonas observadas tengan canales de contingencia para el control de derrames.

- ii. Si bien los planes de contingencia del administrado son medidas para el control de derrames, dichos planes no son suficientes para controlar los derrames que puedan ocurrir en las tuberías que conducen los efluentes de la planta concentradora y de los depósitos de relaves. Como se ve en las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015, las tuberías cruzan el río sin ninguna medida de control que evite que en caso de un derrame los efluentes entren en contacto directo con el río Escalera. Lo mismo sucede con las tuberías que no cuentan con canales de contingencia, por lo que en caso de un derrame los efluentes entrarían en contacto directo con el suelo.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
24. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que se vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la obligación que impone el RPGAAE no está orientada a un tipo de medida de control específica como es la implementación de canales de contingencia o que estas sean eficaces, sino a la presencia o no de medidas.
25. Sobre el particular, por el principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las previstas en una norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, —o vía reglamentaria en caso la ley lo permita— sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁷.
26. De acuerdo a lo expuesto, para la determinación de la responsabilidad del administrado es necesario acreditar que la conducta del administrado se subsume en la conducta previamente tipificada, debiendo evitar interpretaciones extensivas o análogas.
27. En el caso en concreto, la conducta típica imputada al administrado consiste en la omisión por parte del administrado de implementar medidas de manejo para controlar derrames¹⁸.
28. De lo antes señalado, se puede extraer que la conducta tipificada se refiere a una pluralidad de medidas y no solo a una medida. Asimismo, estas medidas tienen que cumplir una finalidad, pues luego de señalar la acción o verbo rector «implementar» se hace mención a la preposición «para» que denota la finalidad a que se encamina la acción, la cual consiste en controlar los derrames.



17

TUO de la LPAG:

«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.»

Tipificada en el numeral 3.6, subtipo infractor «generar daño potencial a la flora o fauna» del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD





29. Ahora bien, el administrado acreditó haber implementado medidas de contingencia para el control de derrames, como son los planes de emergencias, procedimientos ante la ocurrencia potencial de derrames o fallas de tuberías; sin embargo, estas medidas no cumplen con el fin de controlar los derrames, toda vez que se ha observado en la Supervisión Regular 2015 que las tuberías cruzan el río sin ninguna medida de control que evite que en caso de un derrame los efluentes entren en contacto directo con el río Escalera.
30. En tal sentido, el administrado no implementó medidas para el control de derrames, toda vez que las medidas con las que cuenta no son suficientes para controlar posibles derrames en la zona correspondiente a la planta concentradora y el depósito de relaves; por lo que su conducta se subsume al tipo infractor imputado en la Resolución Subdirectoral, no vulnerándose el principio de tipicidad invocado por el administrado.
31. Por otro lado, señaló el administrado que en el área de la Planta Concentradora se cuenta con losas y estructuras de concreto que soportan las instalaciones y equipos, adjunto como medio probatorio de ello, los planos de las instalaciones de la referida planta.
32. Al respecto, los planos presentados por el administrado corresponden a la estructura de la planta, los muros y dique principal de la planta concentradora; no obstante, corresponde a zonas distintas de donde se verificó los hechos materia de imputación. Se imputó la falta de medidas de control de las tuberías que conducen los efluentes provenientes de la planta concentradora y el agua de subdrenaje del depósito de relaves, mientras que los planos se refieren solo a la estructura de la planta y su sistema de subdrenaje.



A





Ubicación de los hallazgos con respecto a las estructuras implementadas por Kolpa



Elaboración: DFAI

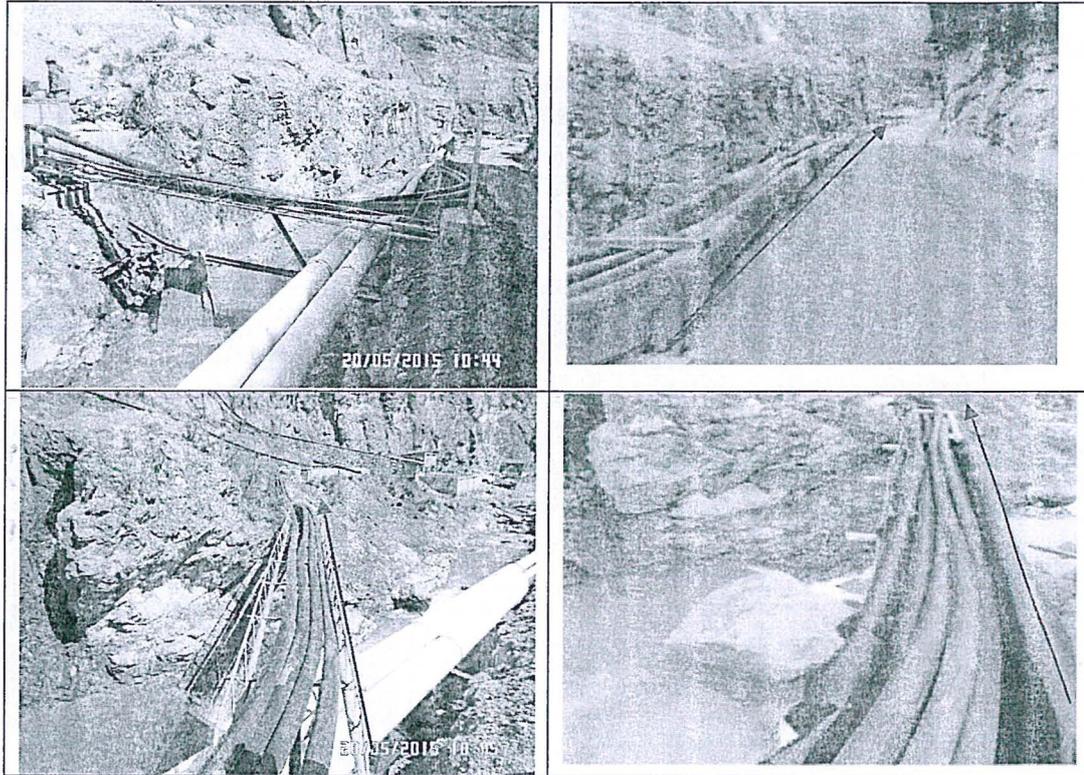
- 33. El administrado también presentó nuevas fotografías en las que se aprecia que cumplió con colocar un canal de contingencia en el trayecto de las tuberías que parte del primer cruce del río Escalera, pasando por el segundo cruce del mismo río, hasta llegar al canal de concreto de la Estación de Bombeo S-20. En tal sentido, queda acreditado que cumplió con colocar un canal de contingencia de geomembrana por el trayecto de la tubería que inicia en el primer cruce del río Escalera, pasando por el segundo cruce, hasta llegar a la Estación de Bombeo S-20, tal como se observa a continuación



A



Supervisión Regular 2015	Fotografías del escrito de descargos N.º 2



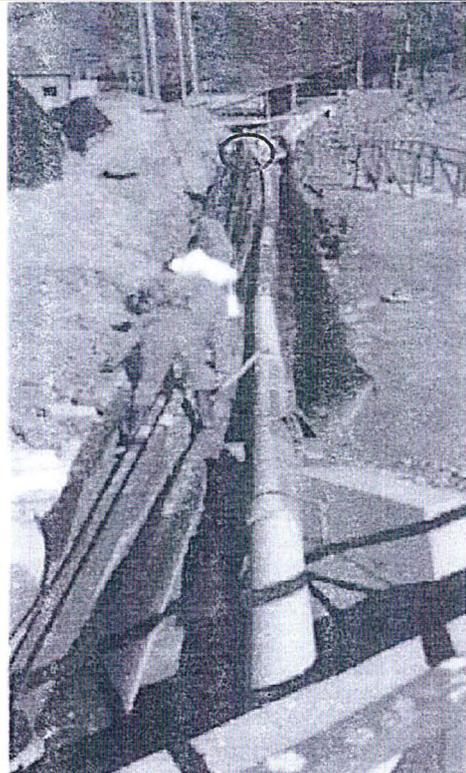
- 34. Cabe precisar que las fotografías presentadas por el administrado no cuentan con fecha en la que fueron tomadas, por lo que no se puede tener certeza de la fecha en la que se implementó los canales de contingencia de geomembrana, debiendo considerarse como ejecutadas dichas labores a partir de la presentación de sus descargos al Informe Final, esto es el 5 de diciembre del 2018, pues es en dicho momento que adquieren fecha cierta.
- 35. Con relación a la fotografía N.º 7 del escrito de descargos, si bien cuenta con fecha en la que fue tomada, esta corresponde al tramo que ya contaba con canal de contingencia de concreto, y que no es materia del presente hecho imputado, por lo que no guarda relación con la materia controvertida.
- 36. Asimismo, con relación a la fotografía N.º 10 del escrito de descargos, si bien corresponde al tramo de la tubería por la cual discurre el efluente de la planta concentradora, por el ángulo que fue tomada no se puede apreciar la parte donde se observó la falta de canal de contención para posibles derrames. Para muestra se realizó la siguiente comparación:



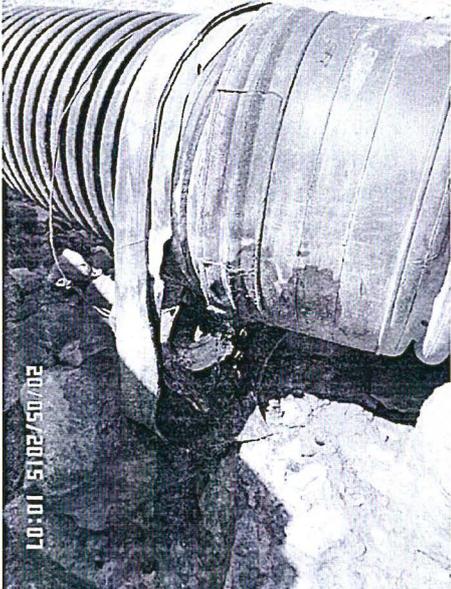
A





Supervisión Regular 2015	Fotografía del escrito de descargos N.º 2
	

37. Por otro lado, el administrado no presentó medio probatorio que acredite haber implementado medidas de control (canal de contención) en el acople de las tuberías de HDPE que conduce las aguas de infiltración del depósito de relaves B, observado en la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra a continuación:

Fotografías de la Supervisión Regular 2015	
	



A



38. De acuerdo a lo expuesto, el administrado solo cumplió con colocar un canal de contingencia en los tramos que cruzan el río escalera, faltando los tramos correspondientes al acople de tuberías de agua de infiltración del depósito de relaves y en el tramo de la tubería que conduce efluente de la planta concentradora; por lo que no cumplió con subsanar completamente el presente hecho imputado.



Cabe precisar que lo antes analizado será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.

39. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.
40. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.6, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Cuestión Previa: Análisis de los hechos imputados N.º 2, 7 y 8 en virtud al artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

41. Mediante la Resolución Subdirectorial N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros hechos, por haber **excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto a los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, cobre total, zinc total, plomo total y hierro disuelto en el punto de muestreo ESP-2, V-01 – ESP-5 (Hechos imputados N.º 2, 7 y 8).** Estos hechos detectados fueron verificados durante la Supervisión Regular 2015.
42. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de muestreo, los mismos que se encuentran establecidos en el plano de puntos de muestreo; conforme al siguiente detalle:

Descripción de los puntos de muestreo

N.º	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-2	501335	8556257	Muestra tomada en la parte baja del talud de depósito de relaves B, en la tubería que conduce las aguas de drenaje de dicho depósito.
2	V-01	501440	8555854	Efluente de mina tratado (efluente tratado en la planta NCD) las aguas tratadas son vertidas al cauce del río Escalera)
3	ESP-5	501306	8556271	Descarga al río Escalera, proveniente del cajón sedimentador que recibe las aguas de las tuberías corrugadas de 06" y 04".

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental que forma parte del Informe de Supervisión como anexo 3.2.

43. El incumplimiento se basa en que las muestras tomadas en los puntos ESP-2 y ESP-5 exceden los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, mientras que la muestra tomada en el punto V-01 excede los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM; tal como se indica a continuación:

Resultados de los puntos de muestreo

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N.º 010-2010-MINAM (mg/L)	LMP según Anexo I del R.M. 016-96-EM-VMM (mg/L)	Exceso (%)
ESP-2	pH	2,62	6-9	No aplica	Mayor a 200% (239783%)
	Cobre total	11,14	0,5		Mayor a 200%





	Zinc total	100,7	2		(2128%) Mayor a 200% (4935%)
	Hierro disuelto	310,6	1,5		Mayor a 200% (20607%)
V-01	Zinc total	12,38	No aplica	3	Mayor a 200% (312,6%)
ESP-5	Sólidos Totales Suspendidos	93	50	No aplica	Mayor a 50% y menor a 100% (86%)
	Plomo Total	1,119	0,2		Mayor a 200% (459,5%)
	Zinc Total	6,957	1,5		Mayor a 200% (363,8%)

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental que forma parte del Informe de Supervisión como anexo 3.2.

44. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
45. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos los hechos imputados N° 2, 7 y 8, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
46. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
47. Debido a que todos están referidos a **excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes minero - metalúrgicos respecto a los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, cobre total, zinc total, plomo total y hierro disuelto en los puntos de control ESP-2, V-01 y ESP-5** y fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015, corresponde su análisis en conjunto.
48. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos y ofrecer pruebas. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados a la imputación 2, 7 y 8 del presente expediente en su escrito de descargos N.° 2.

III.3. Hecho imputado N.° 2: Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto en el

¹⁹

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



punto de muestreo ESP-2 correspondiente al agua de drenaje del depósito de relaves B.

Hecho imputado N.° 7: Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc disuelto en el punto de control V-01.

Hecho imputado N.° 8: Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Plomo total y Zinc total en el punto del efluente denominado ESP-5.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

49. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
50. En el presente caso, se trata de la muestra tomadas en los puntos especiales ESP-2 y ESP-5, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
51. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



²⁰

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»





52. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de LMP el 3 de setiembre del 2012²¹, en el que se encuentra contemplado el punto de control V-01. En tal sentido, respecto de este punto de control son exigibles los valores establecidos en la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM para el cumplimiento de los LMP, mientras no se haya aprobado su Plan Integral.
53. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0,4	0,2
Cobre	mg/L	1	0,3
Zinc	mg/L	3	1
Fierro	mg/L	2	1
Arsénico	mg/L	1	0,5
Cianuro	mg/L	1	1

54. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

i) En el punto de muestreo con código ESP-2, correspondiente al punto de vertimiento ubicado entre los dos tramos de tubería corrugada que no se encontraba acopladas completamente, se verificó el exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros ph (2,62), cobre total (11,14 mg/L), zinc total (100,7 mg/L) y hierro disuelto (310,6 mg/L)²². Los resultados de las muestras en campo y laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N°



²¹ El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con Registro N° 2225733, según consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental de Ministerio de Energía y Minas, realizada el 15 de mayo del 2018.

²² Informe de Supervisión

«Hallazgo N° 1: Se observó una línea de tubería corrugada de HDPE instalada en la parte baja del talud del depósito de relaves B, a través de la cual se capta aguas de drenaje de dicho depósito. Esta línea cuenta con dos tramos de tubería las cuales no se encontraban acopladas completamente, verificándose en este punto la descarga de las aguas de drenaje hacia el ambiente.

Coordenadas de ubicación de la tubería corrugada de HDPE: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556257N, 501335E. [...]

Análisis del Hallazgo

[...]

Mencionar, que durante las acciones de supervisión directa a la unidad minera Huachocolpa Uno, se realizó el muestreo de calidad de agua de las filtraciones de agua de drenaje del depósito de relaves B en el punto de los dos tramos de tubería corrugada que no se encontraba acopladas completamente, identificándose dicho punto de muestreo con el código ESP-2, siendo comparados de manera referencial con el D.S. N° 010-2010-MINAM, encontrándose fuera del límite máximo permisible respecto de los parámetros pH (2,62 mg/L), Cobre Total (11,14 mg/L), Zinc Total (100,7 mg/l) y Hierro disuelto (310,6 mg/L)»

A





151220²³ realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado con Registro N° LE-056 y en el Informe de Ensayo N° 128-2015-OEFA/DS-MIN²⁴.

ii) En el efluente identificado como V-01, el parámetro Zinc (12,38 mg/l) supera los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas²⁵. Los resultados de las muestras en laboratorio se encuentran en el Informe de Ensayo N° 151220²⁶ realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado con Registro N° LE-056.

iii) En el punto identificado como ESP-5, proveniente del efluente próximo y/o adyacente al depósito de relaves B, los parámetros sólidos totales en suspensión, plomo total y zinc total superan los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas²⁷. Los resultados de las muestras en laboratorio se encuentran en el Informe de Ensayo N° 151220²⁸ realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado con Registro N° LE-056.

56. En la Resolución Subdirectoral, se estableció como hechos imputados que el administrado excedió los límites máximos permisibles para los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, cobre total, zinc total, plomo total y hierro disuelto en los puntos de control ESP-2, V-01 y ESP-5, de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N.° 010-2010-MINAM (mg/L)	LMP según Anexo I del R.M. 011-96-EM-VMM (mg/L)	Exceso (%)
ESP-2	pH	2,62	6-9	No aplica	Mayor a 200% (239783%)
	Cobre total	11,14	0,5		Mayor a 200% (2128%)
	Zinc total	100,7	2		Mayor a 200% (4935%)
	Hierro disuelto	310,6	1,5		Mayor a 200% (20607%)
V-01	Zinc total	12,38	No aplica	3	Mayor a 200% (312,6%)
ESP-5	Sólidos Totales Suspendidos	93	50	No aplica	Mayor a 50% y

²³ Página 341 al 348 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

²⁴ Página 421 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

²⁵ **Informe de Supervisión**

«Hallazgo N° 11 (de gabinete): En el efluente identificado como V-01, el parámetro Zinc (12,38 mg/l) supera los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas, de acuerdo a lo establecido y contemplado en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.»

²⁶ Página 341 al 348 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

²⁷ **Informe de Supervisión**

«Hallazgo N° 12 (de gabinete): En el punto identificado como ESP-5, proveniente del efluente próximo y/o adyacente al depósito de relaves B, los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Plomo Total y Zinc Total superan los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, de acuerdo a lo contemplado y establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Coordenadas del efluente:

UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556271N 501306E.»

Página 341 al 348 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.



A





				menor a 100% (86%)
	Plomo Total	1,119	0,2	Mayor a 200% (459,5%)
	Zinc Total	6,957	1,5	Mayor a 200% (363,8%)

57. No obstante, en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que las muestras antes señaladas no cumplieron con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el sub sector Minería, emitido por el Ministerio de Energía y Minas²⁹, toda vez que no se tomaron las muestras duplicadas, lo cual se desprende de la revisión de la Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua y en la cadena de custodia entregada al laboratorio correspondiente.
58. En tal sentido, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente hecho imputado en el extremo del exceso de LMP de los parámetros cobre total, zinc total y hierro disuelto del punto ESP-2, zinc total del punto V-01, y sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total del punto ESP-5.
59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y por tanto corresponde archivar el presente hecho imputado en el extremo del exceso de LMP de los parámetros cobre total, zinc total y hierro disuelto del punto ESP-2, zinc total del punto V-01, y sólidos totales suspendidos, plomo total y zinc total del punto ESP-5.
60. Con relación al parámetro pH del punto ESP-2, la autoridad instructora señaló que se mantiene la imputación en este extremo, toda vez que al ser el pH un parámetro de campo que se mide in situ³⁰, no requiriendo ser medido en laboratorio toda vez que medir dicho parámetro debe realizarse de preferencia de forma inmediata³¹; por lo que no se requiere una "muestra duplicado" para ser analizada en el laboratorio.
61. No obstante, de la revisión del informe de supervisión³², en el informe de calibración LMQ-022-2015 emitido por Indecopi en la página 2 señala que, el instrumento presenta errores de indicación mayores que el error máximo permisible.



²⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por mediante la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

³⁰ Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1326/1326.pdf>
Consulta: 19-10-2018.

³¹ Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf
Consulta: 19-10-2018.

A










Informe de Calibración

LMQ - 022 - 2015



Página 2 de 4

Laboratorio de Metrología Química

Método de Calibración
Determinación del error de indicación del medidor de pH, por comparación del valor indicado por el instrumento con el valor certificado del material de referencia de pH.

Lugar de Calibración
Laboratorio de Metrología Química
Calle de la Prosa 104 - San Borja

Condiciones Ambientales

Temperatura	22 °C
Humedad Relativa	58 %

Patrones de referencia

Trazabilidad	Patrón utilizado	Certificado de análisis
Materiales estándar primarios con incertidumbres de hasta pH 0,005	Soluciones estándar con incertidumbres de pH 0,02	INDECOPI/SNM-Certificado de Material de Referencia N° 004-2015;
		INDECOPI/SNM-Certificado de Material de Referencia N° 005-2015;
		INDECOPI/SNM-Certificado de Material de Referencia N° 006-2015

Observaciones

(*) Resolución observada durante la calibración. El instrumento posee múltiples resoluciones, indicadas en el manual de instrucciones del fabricante.
El error máximo permisible considerado, tomando como referencia IUPAC Recommendations 2002 "Measurement of pH, Definition, Standards, and Procedures", es: ± pH 0,03
El instrumento presenta errores de indicación mayores que el error máximo permisible

62. Lo señalado, puede advertirse de los resultados de medición del equipo indicados en el informe de calibración. Cabe precisar que el error máximo permisible que ha considerado INDECOPI tiene como referencia la norma internacional IUPAC³³, la cual señala que el error máximo permitido es +/- 0.03.

Resultados de Medición

Indicación del pHímetro (pH)	Valor de Referencia (pH)	Error de indicación (pH)	incertidumbre (pH)
3,86	4,01	-0,15	0,02
6,96	7,00	-0,04	0,02
10,08	10,01	0,07	0,02

Fuente: Informe de calibración LMQ-022-2015

63. En ese sentido, las mediciones realizadas por el equipo, carece del valor probatorio suficiente para poder acreditar el exceso para el pH imputado al administrado, debido a que el mismo certificado de calibración señala que no se cumple con el valor máximo permitido del estándar de referencia de la entidad certificadora INDECOPI.
64. De acuerdo a lo expuesto, y en aplicación del principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, al no haberse acreditado fehacientemente el incumplimiento del administrado corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los numeral 2, 7 y 8 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



A





III.4. Hecho imputado N.° 3: Kolpa implementó un Patio de Relaves en las coordenadas UTM WGS84 8555892N y 501108E, sin una cubierta de estructura metálica, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. De acuerdo al numeral 3.5.3 del punto 3 del Informe N° 777-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta el Primer ITS Huachocolpa, el administrado se comprometió a implementar un patio de relaves totalmente cubierto con una estructura metálica, que cuente con canales en su perímetro de 0,5 m x 0,2 m para la recuperación de material derramado y con un muro perimetral de 1,9 m de altura³⁴.

66. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el patio de relaves no cuenta con la estructura metálica, realizándose el almacenamiento por encima de su altura máxima³⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 35 al 45 y 48 del Informe de Preliminar³⁶.

68. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso de cubrir completamente con una estructura metálica el Patio de Manejo de Relaves, conforme lo señala su instrumento de gestión ambiental.

69. Al respecto, la falta de la cobertura metálica en el Patio de Manejo de Relaves propicia a que el agua de lluvia arrastre el material de relave hacia zonas adyacentes, teniendo contacto con el suelo. Estos relaves pueden dispersarse por erosión o infiltración al salir del área del patio de manejo de relaves, lo cual puede generar un daño potencial a la flora o fauna circundante.

c) Análisis de descargos

70. En el escrito de descargos N.° 1 el administrado señaló que el proyecto para la implementación de la mejora del patio de manejo de relaves se encontraba aún en construcción, de acuerdo a lo señalado en el Informe N.° 335-2014-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N.° 0471-2014-MEM-DGM/V del 7 de octubre del 2014.



³⁴ Informe N° 777-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta el Primer ITS Huachocolpa: «3.5.3 Descripción de los componentes a modificar [...]

Construcción del patio de relaves. - Se construirá la losa de concreto de doble malla de aproximadamente 837,4 m² de 0,2 m de espesor, el cual se ubicará en la zona actual de cochas existentes, el patio contará con canales en su perímetro de 0,5 m x 0,2 m para la recuperación de material derramado y un muro perimetral de 1,9 m de altura. Asimismo, el patio de relaves estará completamente cubierto por una estructura metálica, con el fin de proteger el material de la nieve y de la lluvia, la altura de la estructura metálica de cobertura es de 10 m en una parte central.»

³⁵ Informe de Supervisión

«No obstante lo señalado anteriormente durante las acciones de supervisión se observó que el patio de relaves no cuenta con la estructura metálica, realizándose el almacenamiento por encima de su altura máxima.»

Páginas N.° 22 al 28 y 31 del panel fotográfico del Informe Preliminar.

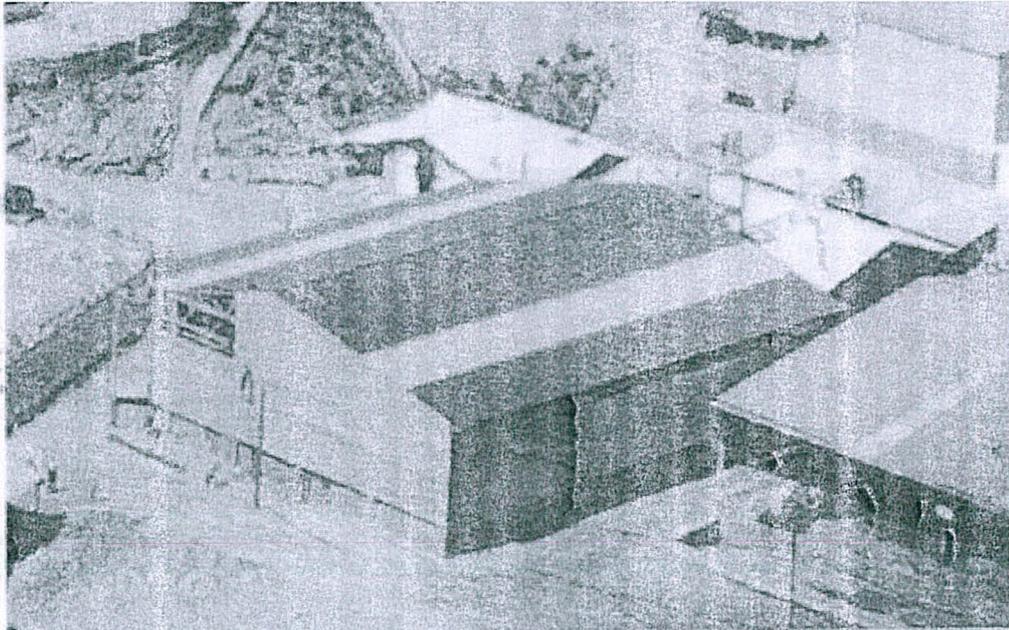
A





71. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó el argumento antes referido, concluyendo lo siguiente en la fecha que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015 (mayo del 2015), todavía no era exigible al administrado tener implementado el patio de manejo de relaves, pues se encontraba en etapa de construcción, de acuerdo a la Resolución N.º 0471-2014-MEM-DGM/V del 7 de octubre del 2014 el inicio de la construcción.
72. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y por tanto corresponde archivar el archivo del presente hecho imputado.
73. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el administrado ha presentado una fotografía con lo que evidencia que actualmente se encuentra implementado el patio de manejo de relaves con la cobertura metálica de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos



III.5. Hecho imputado N.º 4: Kolpa implementó una descarga procedente de un cajón sedimentador identificada con código ESP-5, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

74. De acuerdo al numeral 2.5 «Programa de Monitoreo» del Informe N.º 1193-2012-MEM-AAM/EAF/PRR/MES/RPP/YBC/MVO/GCM/WA/ACHM que sustenta el EIA Huachocolpa Uno, el administrado se obligó a realizar sus descargas de efluente mediante la única estación de monitoreo denominada V-01³⁷. En tal sentido, no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes en un punto diferente al autorizado en su instrumento de gestión ambiental.
75. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó la existencia de un efluente identificado como ESP-5 ubicado de manera adyacente al depósito de relaves B³⁸. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 125 al 139, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Preliminar³⁹.
77. En el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado una descarga de efluente proveniente de la caja de colección y distribución en las coordenadas UTM WGS-84 8556271N 501306E, sin contar con un punto de control aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.
78. No obstante, en el literal b) de la sección III.5 del Informe Final, la Autoridad Instructora revisó los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2015, señalando que las tuberías por donde se observó el flujo de agua provienen de la parte alta, adyacente al depósito de relaves B; asimismo, en la leyenda de las fotografías del Informe Preliminar se señala que las tuberías provienen del lado norte y centro del sistema de escorrentías, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Fotografías del Informe Preliminar

FOTO N° 127: Líneas de tubería provenientes del lado norte y centro del sistema de escorrentías, que descargan en una caja de colección y distribución



A

38

Informe de Supervisión 2015

«Hallazgo N° 10 (de Gabinete): Existencia de un efluente identificado como ESP-5 ubicado de manera próxima y/o adyacente al depósito de relaves B, y ubicándose en las siguientes coordenadas: UTM WGS-84, Zona 18 8556271N 501306E»

Páginas N.° 83 al 91 del panel fotográfico del Informe Preliminar.

Folio 3 (reverso) del Expediente.





FOTO N° 128: Líneas de tubería provenientes del lado norte y centro del sistema de escorrentías, que descargan en una caja de colección y distribución. Dicha caja de colección y distribución de las aguas, cuenta con una tubería de descarga hacia el ambiente

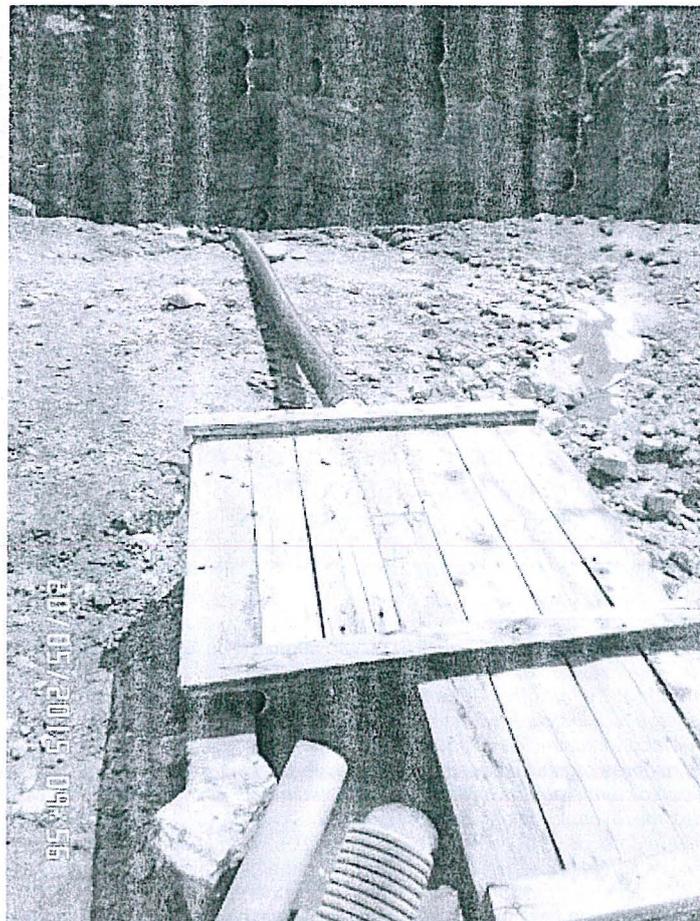


FOTO N° 130: Líneas de tubería provenientes del lado norte y centro del sistema de escorrentías, que descargan en una caja de colección y distribución. Dicha caja de colección y distribución de las aguas, cuenta con una tubería de descarga hacia el ambiente



A

79. En ese sentido, la Autoridad Instructora, concluyó que de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, todo indicaría que el flujo de agua que pasa por dichas tuberías es agua de escorrentía, no existiendo medios probatorios suficientes que acrediten que dicho flujo es un efluente minero metalúrgico⁴¹.



⁴¹ Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM «Artículo 3.- Definiciones



80. De acuerdo a lo expuesto, en atención al principio de presunción de licitud, por el cual las autoridades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁴², al no haber quedado plenamente acreditado que los flujos observados en la Supervisión Regular 2015 son efluentes minero metalúrgicos, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y por tanto **corresponde archivar el presente hecho imputado**.
- III.6. Hecho imputado N.º 5: Kolpa implementó una cancha de mineral intermedia en las coordenadas UTM WGS84 8556103N 500933E, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
82. De acuerdo al artículo al numeral 4.1.3 «Descripción General del Proceso Metalúrgico», del punto 4.1 del EIA Huachocolpa Uno, el procedimiento a realizarse en la Planta Concentradora no incluye la implementación de una cancha de mineral intermedia.
83. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de un componente denominado «Cancha de mineral intermedia» ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8556103N y 500933E, desde donde el mineral es transportado mediante camiones volquetes hacia la tolva de gruesos de la planta concentradora Comihuasa⁴³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

[...]

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.»

42

TUO de la LPAG:

«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.»



A





sustenta en las fotografías N° 166, 172 al 185, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Preliminar⁴⁴.

85. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con los términos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, al implementar una Cancha de mineral intermedia en las coordenadas UTM WGS84 8556103N y 500933E, toda vez que dicho componente no se encuentra previsto en ninguno de los referidos instrumentos.
86. No obstante, en el literal b) de la sección III.6 del Informe Final, la Autoridad Instructora verificó que Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 0556-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora determinó responsabilidad administrativa contra el administrado por implementar componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión documental efectuada en el mes de diciembre del 2015.
87. Sobre el particular, el numeral 11 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
88. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁴⁶.
89. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴⁷.

«Hallazgo N° 6: Se verificó una zona denominada "Cancha de mineral intermedia" desde donde el mineral es transportado mediante camiones volquetes hacia la tolva de gruesos de la planta concentradora Comihuasa. Coordenadas de la ubicación de la zona denominada "Cancha de mineral intermedia": UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8556103 500933E»

⁴⁴ Páginas N.° 108, 111 al 116 del panel fotográfico del Informe Preliminar.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁴⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:



A





90. En tal sentido, la Autoridad Instructora procedió analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 0985-2018-OEFA/DFAI/PAS, elaborando el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 0556-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0985-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Compañía Minera Kolpa S.A.	Compañía Minera Kolpa S.A.	Sí
Hechos	<p><u>Único hecho imputado:</u> El titular minero implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental (cancha de mineral rampa 1)</p> <p>La cancha de mineral rampa 1 se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84: 8556125N, 500931E⁴⁸.</p>	Hecho Imputado N.º 5: Kolpa implementó una cancha de mineral intermedia en las coordenadas UTM WGS84 8556103N 500933E, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

91. De acuerdo al cuadro precedente, la Autoridad Instructora concluyó que se configura la triple identidad entre la infracción determinada en la Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 0556-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente hecho imputado, por tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, recomendó el archivo del presente PAS en este extremo.
92. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.6 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y por tanto **corresponde archivar el presente hecho imputado.**

III.7. Hecho imputado N.º 6: Kolpa realizó la mezcla de efluentes mineros con agua natural antes de su descarga al ambiente, en tanto se detectó que el agua de

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).

Coordenadas extraídas del Informe N.º 131-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la Resolución Directoral N.º



A





escorrentía de los canales de coronación de los depósitos de relaves era derivada y diluida en la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica NCD con el resto de aguas ácidas provenientes de las operaciones mineras.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

93. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del D.S. 010-2010-MINAM⁴⁹, el administrado se encuentra obligado a no diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir los límites máximos permisibles aprobados en el decreto supremo antes referido.

94. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

95. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el agua de escorrentía que discurre por el canal de coronación de los depósitos de relaves (aguas naturales), son captadas mediante una poza desde donde son bombeadas hacia el canal que sale desde la cámara de ingreso para el Sistema de Neutralización y Coagulación Dinámica NCD (tratamiento de agua ácida)⁵⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 61 al 73, 164, 165, del 218 al 237 y del 241 al 242 del Informe Preliminar⁵¹.

96. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría diluido sus efluentes líquidos minero metalúrgicos, al derivar las aguas de escorrentía que son captadas mediante una poza hacia el canal que sale desde la cámara de ingreso para el tratamiento de las aguas de mina.

c) Análisis de descargos

97. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló como argumentos de defensa que las aguas son derivadas a la planta de tratamiento, por lo que no se trata de una dilución, considerando que las aguas de escorrentía tienen características ácidas y arrastran metales; asimismo por las condiciones topográficas, las aguas de escorrentía no pueden ser evacuadas y podrían ser observadas como efluente.

98. Al respecto, en el literal c) de la sección III.7 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, el artículo artículo 5° del

⁴⁹ Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM

«Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, todo Titular Minero tiene el deber de minimizar sus impactos sobre las aguas naturales, para lo cual debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.

No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos domésticos e industriales, a menos que la ingeniería propuesta para el tratamiento o manejo de aguas, así lo exija, lo cual deberá ser justificado técnicamente por el Titular Minero y aprobado por la autoridad Competente.»

⁵⁰ Informe de Supervisión

«Hallazgo N° 3: Se observó que las aguas de escorrentía que discurren por el canal de coronación de los depósitos de relaves, son captadas mediante una poza desde donde son bombeadas hacia el canal que sale desde la cámara de ingreso para el tratamiento de las aguas de mina.

Coordenadas de ubicación de la poza de captación: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8555862N, 501193E»

⁵¹ Páginas 40 al 50, 107, 108, 139 al 152, 154 y 155 del panel fotográfico del Informe Preliminar.

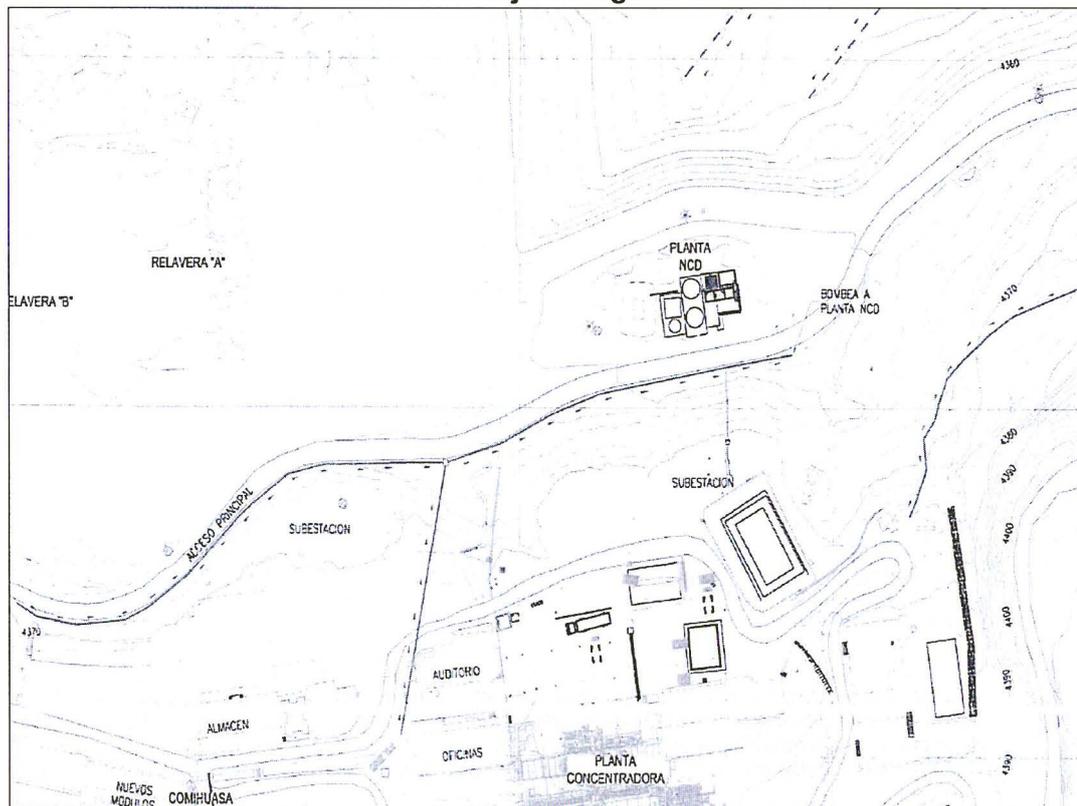




DS 010-2010-MINAM no hace distinción en que la dilución se produzca antes de recibir el tratamiento o después, sino que antes de la descarga de cualquier efluente, este no podrá ser diluido con aguas naturales; asimismo las características ácidas del agua no han sido acreditadas por el administrado, así como las condiciones topográficas no fueron descritas en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

99. Sobre el particular, en su escrito de descargos N.º 2, el administrado señaló que el sentido del mandato del artículo 5º del DS 010-2010-MINAM es prohibir toda dilución que tenga como objetivo el cumplimiento de los LMP.
100. Al respecto, de acuerdo al numeral 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, la conducta típica imputada consiste en la dilución de efluentes con aguas con aguas frescas, antes de su descarga a los cuerpos receptores, con la finalidad de cumplir los LMP establecidos legalmente.
101. De acuerdo a lo antes señalado, para configurar la infracción imputada es necesario acreditar que un efluente fue diluido con agua fresca (agua de no contacto), y que esta dilución se realiza con la finalidad de cumplir con los LMP.
102. En el caso en concreto se observó en la Supervisión Regular 2015 que el agua proveniente del canal de coronación de las relaveras es bombeada a la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica NCD con el resto de aguas ácidas provenientes de las operaciones mineras.
103. No obstante, el administrado presentó el Plano General del Manejo de Aguas de Contacto, en el que se aprecia que el canal de coronación descrito en la Supervisión Regular 2015 corresponde a una cuneta que forma parte del acceso principal del proyecto. Asimismo, de acuerdo a este plano, el agua de escorrentía que discurre por dicho canal es agua de contacto, tal como se aprecia a continuación:

Plano General Manejo de Aguas de Contacto



Fuente: Escrito de descargos N.º 1 del Administrado



A





104. Asimismo, de acuerdo a la imagen satelital, se aprecia que el canal de coronación observado en la Supervisión Regular 2015 se encuentra aguas debajo de la Planta Concentradora Comihuasa, por lo que las aguas de escorrentía podrían tener contacto con dicho componente antes de ser conducidos por el canal de coronación de las relaveras, tal como se muestra a continuación.

Imagen Satelital de la unidad minera Huachocolpa Uno



Fuente: OEFA

105. En tal sentido, de acuerdo al plano de aguas de contacto, así como de la ubicación del canal de coronación observado en la supervisión, existe evidencia que llevaría a concluir que el agua proveniente del canal de coronación de las relaveras, es agua de contacto, mas no se cuenta con pruebas que acrediten que dicha agua es agua de escorrentía natural, pues no se realizó un muestreo de la misma.
106. Acreditar que el agua proveniente del canal, es agua de no contacto (agua natural) es sustancial para la determinación de la responsabilidad del administrado, pues como ya se mencionó anteriormente, el tipo infractor exige que la dilución tenga como objeto la reducción de los LMP.
107. En tal sentido, si no se ha logrado acreditar que el agua del canal o cuneta del acceso principal es agua de no contacto, no se puede afirmar que dicha agua ha servido para diluir y reducir las concentraciones de parámetros en los efluentes tratados y posteriormente descargados al ambiente, es decir no se ha probado la dilución de los efluentes.
108. De acuerdo a lo expuesto, y en atención al principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones



contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².

110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TEO de la LPAG⁵³.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



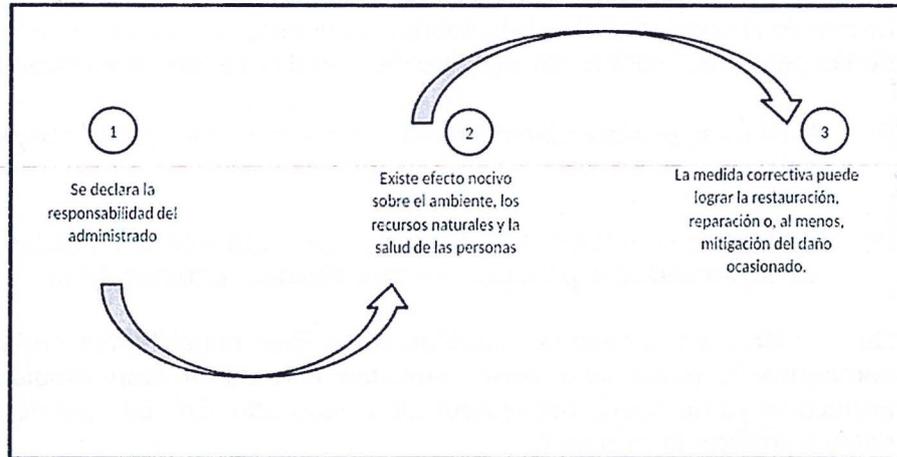
A





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



A



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 1

117. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave.

118. Al respecto, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la falta de medidas de control en las tuberías que conducen los efluentes provenientes de los depósitos de relaves y planta concentradora puede ocasionar, en caso ocurran fugas, el contacto directo de los efluentes que trasladan con los componentes ambientales, como son el suelo y el agua (rio escalera).

119. De acuerdo a la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, estos son definidos como desechos minerales sólidos de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema más severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución, debido a la oxidación de los minerales sulfurados que puedan estar contenidos en los relaves,



A

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





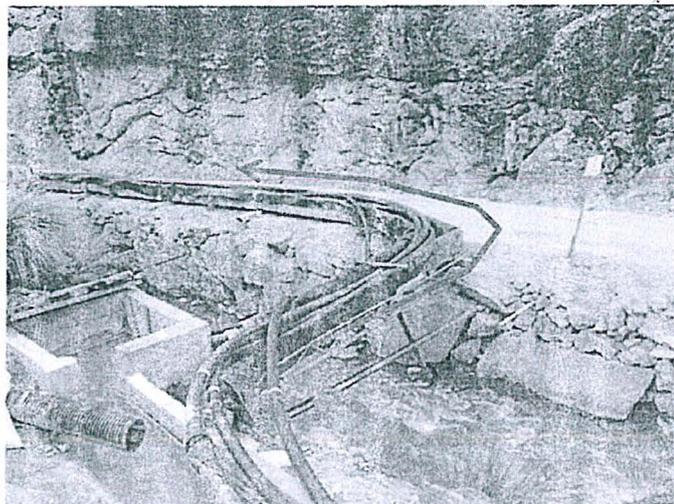
desmante de roca y las superficies expuestas de la mina⁵⁹. En tal sentido, la fuga de relave sobre suelo podría afectar la flora y/o fauna que en dicho cuerpo receptor habitan.

120. En el escrito de 11 de marzo del 2016⁶⁰, el administrado presentó descargos sobre el Informe Preliminar. En el mencionado escrito, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

Primera Fotografías del Administrado



Segunda Fotografía del Administrado



121. Respecto a la primera fotografía del administrado, se aprecia que se reparó el empalme por donde fugaba agua de infiltración del depósito de relaves B, la mismas que excedía los LMP para el parámetro pH; sin embargo, no se limpió el área por donde discurrió el agua de infiltración. Lo antes señalado se puede corroborar en la misma fotografía, donde se aprecia una mancha color rojiza en el suelo donde se observó la fuga del efluente. Asimismo, no se ha implementado una medida de

⁵⁹ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal del Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009 <http://www.minem.gob.pe/minem/archivs/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

⁶⁰ Escrito presentado con Registro N.° 19419 del 11 de marzo del 2016.



control que evite a futuro que, en caso de producirse una nueva fuga, el derrame entre en contacto con el suelo.

122. Con relación a la segunda fotografía del administrado, se observa que implementó un canal de contingencia de geomembrana en el primer cruce del río Escalera observado en la Supervisión Regular; sin embargo, no acredita que dicho canal se extiende hasta el segundo cruce de las tuberías por el río Escalera. Tampoco hay evidencia de que se ha ampliado el canal de contingencia de las tuberías que trasladan los efluentes de la planta concentradora a la planta de tratamiento NCD.
123. De la revisión de los medios probatorios presentados en su escrito de descargos N.º 2, y de acuerdo al análisis realizado en los considerandos del 32 al 37 de la presente resolución, el administrado solo cumplió con colocar un canal de contingencia en los tramos que cruzan el río escalera, faltando los tramos correspondientes al acople de tuberías de agua de infiltración del depósito de relaves y en el tramo de la tubería que conduce efluente de la planta concentradora, por lo que los posibles efectos nocivos se mantienen.
124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Kolpa no implementó medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave.	El titular minero, deberá implementar un canal de contingencia con revestimiento impermeable para la tubería corrugada de HDPE de conducción del drenaje del depósito de relaves B, en el tramo detectado durante la supervisión, con la finalidad de controlar derrames que puedan producirse en las mismas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El titular minero, deberá completar el revestimiento de geomembrana en el tramo faltante del canal de contingencia de las tuberías de HDPE que se dirigen hacia la planta concentradora, con la finalidad de controlar derrames que puedan producirse en las mismas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de





			la medida correctiva implementada.
	El titular minero deberá elaborar y ejecutar un procedimiento ⁶¹ de inspección y mantenimiento de la tubería que conduce agua de drenaje de la relavera B; y realizar una inducción al personal de operaciones en la ejecución del procedimiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; registros de inducción y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El titular minero deberá elaborar y ejecutar un procedimiento ⁶² de inspección y mantenimiento para los canales de contingencia de las tuberías de conducción de los efluentes de la planta concentradora, y realizar una inducción al personal de operaciones en la ejecución del procedimiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, registros de inducción; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



125. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al entorno natural como consecuencia no haber implementado medidas de control de derrames en el área de la Planta Concentradora Comihuasa y depósitos de relave.

126. Se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la primera y segunda medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal y adquisición de materiales (iv) instalación del revestimiento impermeable (vi) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (vii) elaboración del informe técnico.

⁶¹ Un procedimiento es considerado como un tipo de control administrativo, por ello la implementación del mismo tiene como finalidad prevenir hechos similares a la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.

⁶² Un procedimiento es considerado como un tipo de control administrativo, por ello la implementación del mismo tiene como finalidad prevenir hechos similares a la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.



127. Por otro lado, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para la tercera y cuarta medida correctiva tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) elaboración del procedimiento (ii) inducción del personal respecto a la aplicación del procedimiento (iii) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (iv) elaboración del informe técnico.
128. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de las infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



A





apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶³.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LAVB/agly-osi

⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

